

MARTES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 102

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y TURISMO

CVE-2020-8437 *Resolución de 10 de noviembre de 2020, sobre servicios mínimos esenciales que han de regir en las jornadas de huelga convocadas para el 11 y 18 de noviembre de 2020 para todas las personas trabajadoras que desarrollan actividades en el ámbito educativo público que laboralmente son dependientes de empresas privadas contratadas por la Administración Educativa para la prestación de servicios públicos educativos.*

El Sindicato Unión General de Trabajadores de Cantabria (UGT) ha convocado una huelga para los días 11 y 18 de noviembre de 2020 en el sector de la educación concertada en Cantabria, considerando a todos los empleados de la comunidad educativa, así como acompañantes del transporte escolar, personal de limpieza, conserjes, administrativos, personal de mantenimiento, personal de comedores y resto de personal vinculado a los centros de enseñanza, incluidos los trabajadores dependientes de empresas privadas a las cuales la Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo ha contratado sus servicios. Dicha convocatoria abarca el periodo comprendido entre las 00:00 horas y las 24:00 del día 11 de noviembre de 2020 y las 00:00 horas y las 24:00 horas del día 18 de noviembre de 2020.

Dada la situación actual y las excepcionales circunstancias derivadas de la evolución del coronavirus COVID-19, se establecen unas normas de actuación a los efectos de garantizar la prestación efectiva de dicho servicio, dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria y, concretamente, de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo.

Para el ámbito laboral y funcionarial desempeñado por los trabajadores y empleados públicos del sector educativo público y concertado en Cantabria se han establecido los servicios mínimos mediante Decreto de Consejo de Gobierno por afectar a su personal, ya sea directamente, o por pago delegado.

Con el establecimiento de aquellas medidas y las previstas en la presente resolución se debe armonizar la necesaria protección de la salud de los trabajadores del ámbito de la Administración Educativa con el aseguramiento de unos servicios indispensables que sean a la vez suficientes para garantizar la prestación de servicios educativos esenciales cuya paralización pueda suponer perjuicio no reparable para los derechos e intereses de los ciudadanos, pudiéndose producir en última instancia un resultado abiertamente lesivo del derecho a la educación, garantizado por el artículo 27 de la Constitución.

Tal como señala la sentencia del Tribunal Constitucional número 33/1981, la Administración de la Comunidad Autónoma puede fijar los servicios mínimos en su ámbito competencial. A este efecto se hace necesario invocar el artículo 28.2 de la Constitución Española el cual reconoce el derecho de huelga como derecho fundamental de los trabajadores para la defensa de sus intereses, otorgando por tanto a la huelga idéntica protección que la conferida a los derechos más relevantes que el texto constitucional relaciona y protege tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, entre otros derechos, todos ellos, que junto al de la huelga, gozan de la máxima tutela constitucional. Asimismo, el citado artículo 28.2 reserva a que la ley que regule el ejercicio de este derecho establezca las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de donde se desprende que el derecho a la huelga no es un derecho absoluto sino limitado y que los límites operan no sólo como derivados directamente de su acomodación con el ejercicio de otros derechos reconocidos y declarados igualmente por la Constitución, sino que también pueden consistir en otros bienes constitucionalmente protegidos. Los límites del derecho de huelga derivan, pues, no sólo de su posible conexión con otros derechos constitucionales, sino también con otros bienes constitucionalmente tutelados (STC 11/1981).

CVE-2020-8437

MARTES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 102

Conforme a las previsiones del artículo 28.2 de la Constitución Española al hacer referencia a las garantías precisas para asegurar en caso de huelga, el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad tiene el significado de expresar que el derecho de los trabajadores a defender y promover sus intereses mediante ese instrumento de presión cede cuando con ello se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren. Así, en la medida en la que la destinataria y acreedora de tales servicios esenciales es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los mismos, y el derecho de la comunidad a esas prestaciones vitales es prioritario respecto del de la huelga (STC 11/1981). De lo dicho se deriva que la concreción de los servicios esenciales supone una limitación del ejercicio del derecho de huelga, lo que hace necesario e imprescindible establecer una adecuada ponderación de los intereses en juego y de ello se derivará que el ejercicio del derecho de huelga cede cuando la huelga pueda ocasionar un mal más grave a la comunidad o al destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones.

No obstante, ha de destacarse que la adopción de medidas que limiten el ejercicio de derechos fundamentales, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha de venir presidida por una estricta observancia del principio de proporcionalidad cuyo juicio se supera si la medida cumple o supera tres condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, "juicio de idoneidad", que no existe una medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, "juicio de necesidad", y por último, si la medida dada es ponderada por derivarse de su aplicación más beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, "juicio de proporcionalidad en sentido estricto", cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones (STC 122/1990, 8/1992 y 126/2003).

El derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española. La convocatoria de la huelga afecta a las personas trabajadoras que desarrollan actividades en el ámbito educativo público que laboralmente son dependientes de empresas privadas contratadas por la Administración Educativa para la prestación de servicios públicos educativos. Por ello, los servicios mínimos deben garantizar el derecho a la educación y el acceso a los centros del personal y de los estudiantes, pues de no ser así se impediría el correlativo derecho de la educación y el trabajo. Asimismo y debido a su carácter de servicio público esencial, los servicios mínimos deben ser acordes a la proporcionalidad que se exige basada en la dificultad de garantizar la seguridad del alumnado menor de edad que asiste a los centros educativos, así como en las especificidades existentes en los centros con alumnos que requieran especial atención, o en otras circunstancias, tales como, la existencia de centros con varios edificios y los distintos tamaños de los centros afectados por la huelga.

A todo este conjunto de consideraciones de carácter general, hay que añadir que la huelga se convoca en un periodo de emergencia sanitaria provocada por el COVID 19, lo que nos obliga a remitirnos al Protocolo General de Organización para el desarrollo de la actividad educativa en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el curso 2020-2021, de aplicación hasta el fin de la crisis sanitaria, aprobado mediante resolución de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo de 5 de agosto de 2020, actualizado mediante Resolución de 31 de agosto de 2020, y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de carácter extraordinario con esa fecha, así como al Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, adoptado en coordinación con la Conferencia Sectorial de Educación, sobre la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública frente al COVID 19 para centros educativos durante el curso 2020-2021, de fecha 27 de agosto de 2020.

La necesidad de mantener los grupos de convivencia estables entre los alumnos de las etapas de educación infantil y de educación primaria, así como la permanencia de los alumnos de las restantes etapas educativas en las correspondientes aulas y su control en zonas comunes, evitando a toda costa la interacción entre ellos, obliga a fijar unos servicios mínimos significativamente más elevados que en circunstancias normales.

MARTES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 102

Como consecuencia del estado de alarma, a causa de la pandemia provocada por la COVID-19, se hace obligatorio extremar todas las medidas higiénico-sanitarias establecidas por la autoridad competente, lo que, asimismo, obliga a establecer unos servicios mínimos significativamente más elevados que en circunstancias normales.

Sin perjuicio del acto de conciliación en materia de conflicto colectivo que se celebre esta tarde y, por la premura del tiempo existente entre este acto de conciliación y la fecha de inicio de la huelga, esta Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo debe establecer los servicios mínimos esenciales para el personal objeto de dicha convocatoria con la finalidad de garantizar el servicio público educativo.

En su virtud, previa negociación con el Comité de Huelga con fecha de 9 de noviembre de 2020, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

RESUELVO

Primero.- Deberán mantenerse los servicios mínimos esenciales que se determinan a continuación durante las jornadas de huelga convocadas por el sindicato UGT, que se desarrollarán entre las 00:00 horas y las 24:00 del día 11 de noviembre de 2020 y las 00:00 horas y las 24:00 horas del día 18 de noviembre de 2020 para todas las personas trabajadoras que desarrollan actividades en el ámbito educativo público que laboralmente son dependientes de empresas privadas contratadas por la Administración Educativa para la prestación de servicios públicos educativos:

El 100% del personal dependiente de empresas externas que preste los siguientes servicios esenciales:

- Servicio de transporte escolar.
- Servicio de acompañantes de transporte escolar.
- Servicio de comedor.
- Aulas de 2 años.
- Servicio de limpieza.

Segundo. - El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios mínimos esenciales será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Tercero. - La presente Resolución será de aplicación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 10 de noviembre de 2020.
La consejera de Educación, Formación Profesional y Turismo,
Marina Lombó Gutiérrez.

2020/8437